

AUTO No. 077

ARMENIA, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE ÛN TERCER INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 12 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que a través de oficio de fecha 16 de enero de 2025 con radicado en la C.R.Q. 529-25 del 16-01-25, la Ingeniera PATRICIA ROSERO CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.568.677, actuando en calidad de APODERADA; del señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.887.313 de Armenia, Titular del contrato de concesión GEG-115, allegó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, solicitud de Licencia Ambiental para el Proyecto de explotación de materiales de construcción, pequeña minería (Arena y Grava del Cauce del Río Quindío, ubicado en los municipios de Armenia y Calarcá, jurisdicción del Departamento del Quindío, acompañada de los siguientes documentos:

- Estudio de Impacto Ambiental en formato digital.
- Formulario Único Nacional de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental, firmado por el señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN.
- Poder para actuar en todos los trámites administrativos, técnicos, solicitud de modificaciones, solicitud de derechos y demás requerimientos, respuestas relacionadas con los estudios, permisos y presentación del EIA, respecto al CONTRATO DE CONCESION GEG-116, conferido por el señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.887.313 a la Ingeniera PATRICIA ROSERO CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.568.677 y m2512atricula Profesional 19218-251292 CAU.
- Poder para actuar otorgado por el señor LUS ALFONSO ESCOBAR HOLGUIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.523.929 de Armenia, Representante Legal de LAESCO SAS, al señor JULIAN ESCOBRAR BELTRAN, con cédula de ciudadanía No. 1.094.887.313 de Armenia, para que realice y obtenga la concesión de aguas superficial, permiso de vertimiento y permiso de emisiones atmosféricas, que hacen parte integral de la licencia ambiental a obtener, para la explotación de arenas y gravas sobre el contrato de concesión GEH-115.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad AGROPECUARIA LAESCO SAS, con fecha de expedición 2025/01/08.
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía No. 7.523.929 a nombre de LUIS ALFONSO ESCOBAR HOLGUIN.
- Contrato de Concesión para la exploración-explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles No. GEG-115 Celebrado entre el Instituto de Geología y Minería- y Jorge Mario Franco González.

Página 1 de 11

Proyectó y revisión jurídica: Abogada María E. Ramírez, SRCAJ JURGA SAprobó: Jhoan S. Pulecio G., Subdirector.





AUTO No. 077

ARMENIA, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Resolución No. VCT-999 del 16 de agosto de 2023"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESULEVE UNA CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEH-115", la cual dispone en el ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de Concesión No. GEG-115 presentada mediante radicados No. 20201000798092 del 19 de octubre de 2020 (Aviso de Cesión) Y No. 20201000823182 del 27 de octubre de 2020 (Documento de Negociación), por el señor JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 18.496.993 en calidad de titular del Contrato de Concesión Minera No. GEG-115, a favor del señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.887.313 (...)"
- Auto de Fiscalización integral (PARMA No. 001).
- Resolución No. ST 1658 del 1 de diciembre de 2021, de la Subdirección Técnica de Consulta Previa, en la que se indica en la parte Resolutiva PRIMERO: Que no procede la consulta previa con Comunidades indígenas para el proyecto "EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (GRAVA Y ARENA) LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE CALARCA DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, CONTRATO DE CONCESION GEG-115", localizado en jurisdicción de los municipios de Armenia, Calarca, La tebaida y Buenavista en el Departamento del Quindío (...)"
- Resolución No. ST-1186 del 20 de septiembre de 2024 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa "Por medio de la cual se acepta la solicitud de modificación de la Resolución No. ST-1658 del 01 de diciembre de 2021, la cual establece en la parte Resolutiva: PRIMERO MODIFICAR la Resolución ST-1658 del 01 de diciembre 2021 respecto del actual titular del contrato de concesión GEG-115 2EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (GRAVA Y ARENA) LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO.CONTRATO DE CONCESIÓN GEG-115", es JULIAN ESCOBAR BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.887.313.
- Oficio ICANH-2021152000106741 de fecha 02-12-2021
- Oficio ICANH-2024162000049321 de fecha 20-05-2024
- Geodatabase 8GDB) 21/01/2025.
- Factura electrónica No. SO-2896, por valor de \$ 7.321.300-evaluación licencia ambiental a nombre de JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ.
- Recibo de Caja No. 3572 del 09/06/20222 por concepto de CANCELA FACTURA SO-2896 EVALUACIÓN LICENCIAS AMBIENTALES MINA EL DARIOI EN VDA EL CAIMO ARMENIA.LICENCIA MINERA CONTRATO DE CONCESION MITENA DARIEN GEG-115 a nombre de JORGE MARIO FRANCO GONZALEZ.

Que profesionales especializados de la área técnica y jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de esta Entidad, evaluaron la documentación presentada y diligenciaron FORMATO PARA LA VERIFICACION PRELIMINAR DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONFORMA LA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL, encontrándolo ajustado a la luz de lo previsto en el **Artículo 2.2.2.3.6.2** del decreto 1076 2015 (De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos), encontrando que ya se encuentra el cumplimiento de los requisitos para proferir acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental

Proyectó y revisión jurídica: Abogada María E. Ramírez, SRCA Aprobó: Jhoan S. Pulecio G., Subdirector.

Página 2 de 11





AUTO No. 077

ARMENIA, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante auto AILA-001 del 21 de enero de 2025, dispuso:

"ARTICULO PRIMERO: - INICIAR por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., la actuación administrativa tendiente a obtener LICENCIA AMBIENTAL, solicitada por el señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.887.313 de Armenia, Titular del contrato de concesión GEG-115, a través de su APODERADA, Ingeniera PATRICIA ROSERO CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.568.677, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, pequeña minería (Arena y Grava del Cauce del Río Quindío, ubicado en los municipios de Armenia y Calarcá, jurisdicción del Departamento del Quindío, tramite radicado bajo el No. 529-25 del 16-01-25"

Que el precitado auto, fue notificado de manera electrónica a la Ingeniera **PATRICIA ROSERO CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.568.677, apoderada del señor **JULIAN ESCOBAR BELTRAN**, con cédula de ciudadanía No. 1.094887.313 de Armenia al correo autorizado expresamente <u>ingenieros.patriciarosero@hotmail.com</u>, mediante oficio de fecha 28 de enero de 2025, radicado bajo el No. de oficio 01038.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. Del Decreto 1076 de 2015, numeral 2 "expedido el acto administrativo de inicio, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio presentando se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiere, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio" La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, realizo visita al sitio del proyecto el 13 de febrero de 2025, tal y como consta en acta No. 28214.

Que en igual sentido agotando el procedimiento de que trata el artículo anterior, en su numeral 2 se dispuso por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la realización de la reunión con el fin de solicitar por una sola vez la información adicional requerida.

Que el 7 de marzo de 2025 se inició la audiencia de solicitud de información, en la cual el señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, interpone recurso de reposición, frente a algunos de los requerimientos de información adicional en el siguiente sentido:

"Yo, JULIAN ESCOBAR BELTRAN, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.887.313, actuando en calidad de titular minero del CONTRATO DE CONCESIÓN No GEG-115, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente recurso de reposición, al interior de la audiencia de Solicitud de Información Adicional, para la respuesta complementaria a oficios radicados en la CRQ con numero 529-25 y 818-25, dentro del trámite de la licenciamiento ambiental del título minero contrato de concesión No GEG-115, para la explotación y beneficio de gravas y arenas, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 del 2011 y conforme al contenido de los parágrafos segundo y tercero y cuatro del numeral 2 del Artículo 2.2.2.3.6.3, (de la evaluación del

Página 3 de 11

Proyectó y revisión jurídica: Abogada María E. Ramírez, SRCA Aprobó: Jhoan S. Pulecio G., Subdirector.





AUTO No. 077

ARMENIA, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

estudio de impacto ambiental), del decreto reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenibles No 1076 del 2015, compilado del artículo 25 del decreto 2041 del 2014, basándome en los siguientes hechos:

PRIMERO: "Replantear el área de influencia y delimitación del componente hidrológico, incluyendo 3 km aguas arriba y abajo del polígono del GEG-115, y considerar, por lo menos el tramo tres, definido en los objetivos de calidad del agua Resolución CRQ No. 1489 de 2016, que es hasta la confluencia con el río Barragán".

SEGUNDO: "Realizar mediciones del caudal del río Quindío, al inicio y final del polígono, durante temporada seca y húmeda, para generar la línea base."

TERCERO: "Realizar monitoreo de la calidad del agua en temporada seca y húmeda, considerando la medición del caudal del río, con el fin de contar con línea base. El monitoreo del Río Quindío debe realizarse con los objetivos de calidad y parámetros considerados en la resolución la CRQ mediante Resolución No.1489 de 2016."

Me permito dar respuesta a los requerimientos establecidos por su autoridad así:

PRIMERO: Respecto al numeral 2.3, donde se determina "Replantear el área de influencia y delimitación del componente hidrológico, incluyendo 3 km aguas arriba y abajo del polígono del GEG-115, y considerar, por lo menos el tramo tres, definido en los objetivos de calidad del agua Resolución CRQ No. 1489 de 2016, que es hasta la confluencia con el río Barragán".

No estoy de acuerdo con este ajuste, ya que el área de influencia es aquella en la que se manifiestan los impactos ambientales ocasionados por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, sobre los medios, abiótico, biótico y socioeconómicos, en cada uno de los componentes de dichos medios, sin necesidad de replantar el área de influencia, ni delimitar el componente hidrológico, ya que esta fue desarrollada de acuerdo a la metodología establecida por la "Metodología general para la elaboración y Presentación de Estudios Ambientales", las cuales fueron adoptadas, mediante resolución No. 1402 del 25 de julio del 2018, y la "Guía para la definición, identificación y delimitación del área de influencia "ANLA 2018, evaluando cada componente.

Las condiciones morfodinámicas de un río cambian debido a una combinación de factores naturales y humanos, como el caudal del río, la carga sedimentaria, las intervenciones humanas, el clima, la actividad geológica y la vegetación en la cuenca. Todos estos factores interactúan de manera compleja, llevando a una continua evolución de la forma y el comportamiento del río.

Es importante aclarar, que el grado de afectación e impactos ambientales el cual conlleva a la definición del área de influencia, es definido de acuerdo a varios análisis realizados por cada profesional especializado, donde se estima la localización, tipo e intensidad de uso de los recursos durante las distintas fases del desarrollo del proyecto, los impactos generados sobre estos y su variación en tiempo y espacio.

El proyecto objeto a licenciar presenta las siguientes características:

1. Es un proyecto de pequeña minería, en la cual la extracción anual no supera los 30.000 m³ de arenas y gravas del cauce del rio Quindío.

Página 4 de 11

Proyectó y revisión jurídica: Abogada María E. Ramírez, SRCA. Aprobó: Jhoan S. Pulecio G., Subdirector.





AUTO No. 077

ARMENIA, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 2. La extracción de material únicamente se realizará del cauce del rio Quindío y sobre ciertas zonas del polígono minero, donde se encuentran conformadas las playas y el espejo de agua.
- 3. La profundidad de extracción corresponde a una extracción máxima de un metro de profundidad.
- 4. Se determinará una zona de protección de orillas de 5 metros, para prevenir la erosión de orillas.

Teniendo en cuenta las condiciones del proyecto descritas anteriormente, no existirá una variación significativa del caudal del rio, se garantizará la capacidad de transporte y la recarga natural de sedimentos ya que el material a extraer es muy bajo, protegiendo así las orillas, para evitar la erosión, sin intervenir ningún tipo de vegetación ribereña. Además dentro del desarrollo del proyecto no se construirá ninguna infraestructura que altere el cauce natural del rio Quindío.

Con el equipo técnico asesor se ha considerado que, el área de influencia definida del componente hidrológico corresponde al área del título minero más 50 metros aguas arriba y 50 metros aguas abajo, que es acorde al proyecto a realizar, teniendo en cuenta que el cauce del rio Quindío que se encuentra dentro de polígono minero es de 1.260 metros, de los cuales solo se intervendrán 380 metros, por lo cual la modificación que está solicitando la Corporación Autónoma Regional del Rio Quindío, de redefinir el área de influencia incluyendo 3.000 metros (3 km) aguas arriba y 3.000 metros (3 km) aguas abajo hasta la confluencia del rio Barragán, no es viable, ya que los impactos ambientales que se pueden generar por el desarrollo de este proyecto, como son los cambios morfodinámicos del rio Quindío no se manifiestan a esas distancias.

SEGUNDO: En relación al numeral 3.1 <u>"Realizar mediciones del caudal del río Quindío, al inicio</u> y final del polígono, durante temporada seca y húmeda, para generar la línea base."

No estoy de acuerdo, toda vez que teniendo en cuenta los términos de referencia, de pequeña minería, no exigen de manera puntual, la realización de medición de caudal al inicio y final del polígono, durante temporada seca y húmeda, para generar la línea base.

Exige determinar el régimen hidrológico predominante para pequeña minería (caudales máximos, medios, mínimos y dominantes) en series mensuales multianuales, empleando curvas de duración de caudales, generada a partir de series, caudales diarios y/o mensuales; caudales máximos y mínimos en periodos de retorno de 2, 5, 10, 25, 50 y 100 años, mediante la utilización de metodologías de valores extremos, para lo cual se debe usar datos de estaciones de monitoreo, en este caso la más cercana al área del proyecto, la cual es la estación " Calle Larga".

Si la Corporación requiere que se haga un aforo del caudal del área del proyecto, se puede realizar de acuerdo al "protocolo de monitoreo y seguimiento del agua 2021"; sin embargo, éste no es exigido explícitamente en temporadas seca y húmeda para establecimiento de línea base. En tal virtud, como solicitud probatoria me permito requerir, se realizen los trámites correspondientes a través de su conducto ante el Ministerio de Medio Ambiente donde se conceptúe, se dé claridad y se determine si es de obligatorio cumplimiento que dentro del Estudio de Impacto Ambiental para pequeña minería, se debe realizar o no mediciones del caudal durante temporada seca y húmeda para generar línea base en este tipo de proyectos de pequeña minería, teniendo en cuenta, que las condiciones climatológicas en Colombia son muy variables, además de los fenómenos climatológicos que se están presentando, como el fenómeno de la "niña" que se caracteriza en una serie de variaciones climatológicas como son

Página 5 de 11

Proyectó y revisión jurídica: Abogada María E. Ramírez, SRCA Aprobó: Jhoan S. Pulecio G., Subdirector.





AUTO No. 077

ARMENIA, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

las lluvias intensas, generando un impacto significativo meteorológico en el área de estudio, lo cual hace que los muestreos requeridos no se puedan realizar con certeza en épocas normales secas y húmedas, de acuerdo a los tiempos establecidos por la CRQ para las complementaciones del Estudio de Impacto Ambiental, los cuales son de un mes a partir de la fecha y solo prorrogable por un mes más, para presentar la información complementaria.

TERCERO: en consideración al numeral 4.1 "Realizar monitoreo de la calidad del agua en temporada seca y húmeda, considerando la medición del caudal del río, con el fin de contar con línea base. El monitoreo del Río Quindío debe realizarse con los objetivos de calidad y parámetros considerados en la resolución la CRQ mediante Resolución No.1489 de 2016."

No estoy de acuerdo, ya que como se explicó anteriormente los términos de referencia para la pequeña minería, no se hacen exigibles la ejecución de mediciones de caudal al inicio y final del polígono durante temporada seca y húmeda.

Respecto al monitoreo del Rio Quindío, estoy de acuerdo que debe realizarse según los parámetros considerados por la corporación regional de Quindío CRQ mediante la Resolución No.1489 de 2016; sin embargo, el término de referencia para pequeña minería, respecto a la calidad del agua, indica lo siguiente: "Se debe identificar puntos de monitoreo representativos y consecuentes con el área de influencia e informar el periodo de aguas altas o aguas bajas en el cual se realiza el monitoreo, así como sustentar el número de muestras analizadas, siguiendo el Protocolo para el monitoreo y seguimiento del agua, elaborado por el IDEAM (2007), o aquel que lo modifique, sustituya o derogue"; es decir, en los términos de referencia no determina que para establecer línea base se debe realizar monitoreos en cada temporada, aun más si se tiene en cuenta, que para las complementaciones del Estudio de Impacto Ambiental solo se otorga un mes como plazo prorrogable por un mes más para presentar la información complementaria.

SOLICITUDES

De acuerdo a lo expuesto anteriormente solicito lo siguiente:

- 1. No replantear el área de influencia y delimitación del componente hidrológico incluyendo 3 km aguas arriba y abajo del polígono del GEG-115 y considerar, por lo menos el tramo tres, definido en los objetivos de calidad del agua Resolución CRQ No. 1489 de 2016, que es hasta la confluencia con el río Barragán. Al igual que no tener en consideración los requerimientos del acta de información adicional del Estudio de Impacto Ambiental asociados a esta modificación del área de influencia.
- 2. Realizar la medición de caudal del rio Quindío en una sola temporada.
- 3. Realizar un monitoreo de calidad de agua en una temporada.

PRUEBAS

Requerir como solicitud probatoria, concepto ante el Ministerio del medio ambiente respecto a:

- La necesidad de replantear el área de influencia y delimitación del componente hidrológico.
- Concepto aclaratorio sobre la medición de caudal del rio Quindío en una sola temporada.
- Concepto aclaratorio sobre el monitoreo de calidad de agua en una temporada.

Página 6 de 11

Proyectó y revisión jurídica: Abogada María E. Ramírez, SRCA. Aprobó: Jhoan S. Pulecio G., Subdirector.





AUTO No. 077

ARMENIA, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en consideración a que el recurso no pudo ser resuelto de plano en la audiencia, por cuanto el señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, solicito pruebas dentro del trámite de este, con el propósito de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se ordenó la apertura de período probatorio, de conformidad con el artículo 79 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo -CPACA por el termino de treinta (30) días, del 10 de marzo de 2025 al 23 de abril de 2025), suspendiéndose la diligencia hasta el 30 de abril de 2025, mientras se obtienen los pronunciamientos de las autoridades respectivas y se pueda resolver de fondo el recurso presentado.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2023, radicado en la C.R.Q, bajo el 3262, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, dentro del término probatorio decretado dentro del trámite del recurso interpuesto por el señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la prueba solicitada por el recurrente

Requerir como solicitud probatoria, concepto ante el Ministerio del medio ambiente respecto a:

- La necesidad de replantear el área de influencia y delimitación del componente hidrológico.
- Concepto aclaratorio sobre la medición de caudal del rio Quindío en una sola temporada.
- Concepto aclaratorio sobre el monitoreo de calidad de agua en una temporada.

Que a través de oficio de fecha 4 de marzo de 2025, radicado en la C.R.Q., bajo el No. 2545-25 el señor ISRAEL DE JESUS LEYVA PATIÑO, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

Página 7 de 11

Proyectó y revisión jurídica: Abogada María E. Ramírez, SRCA Aprobó: Jhoan S. Pulecio G., Subdirector.





AUTO No. 077

ARMENIA, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, la Celebración de Audiencia Pública Ambiental y reconocimiento como tercero interviniente en el título GEG-115.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACTUACIÓN

Al tenor de lo dispuesto en el articulo 79 de la Carta Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano y es deber del Estado "proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educacidn para el logro de estos fines"; así mismo, el artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su protección y ejercerá funciones de control y prevención del deterioro ambiental, impondrá sanciones y exigirá la reparación de los daños causados.

Así mismo, la Constitución Política consagra y promueve el derecho a la participación ciudadana, como principio base del Estado Social de Derecho donde todas las personas puedan participar en las decisiones que las afectan.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 348 de 2012, señaló lo siguiente:

"El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no solo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tienen relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros, Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella".

Las disposiciones constitucionales en materia ambiental fueron desarrolladas a través de la Ley 99 de 1993, y para este caso particular, los artículos 69 y 70 rezan:

"Articulo 69,- DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la Imposición o revocación de sanciones por el incumplimientode las normas y regulaciones ambientales.

ARTICULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dicatrá un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Códicgo Contencioso Admisntrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Proyectó y revisión jurídica: Abogada María E. Ramírez, SRCA جري المعلقين Aprobó: Jhoan S. Pulecio G., Subdirector.

Página 8 de 11





AUTO No. 077

ARMENIA, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 de enero de 2017 y por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asigno a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, así las cosas, para el caso en estudio y, de acuerdo a los postulados que caracterizan la situación bajo análisis, teniendo en cuenta que frente a la solicitud presentada por el señor **ISRAEL DE JESUS LEYVA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7561611, radicada bajo el No. 2546-25 del 04-03-25, se cumplen con los presupuestos estableicidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, para el reconcimiento como tercer interviniente, en virtud a que el trámite de licenciamiento ambiental para el proyecto Proyecto de explotación de materiales de construcción, pequeña minería (Arena y Grava del Cauce del Río Quindío, ubicado en los municipios de Armenia y Calarcá, jurisdicción del Departamento del Quindío GEG 115, se encuentra iniciado bajo auto SRCA-AILA-001 del 21 de enero de 2025, se accede a lo solicitado, razón por la cual se procederá con el reconocimiento del peticionario, como se establecerá en la parte resolutiva del presente auto.

Con respecto a la solicitud de realización de audiencia pública, realizada por el señor **ISRAEL DE JESUS LEYVA PATIÑO**, contenida en oficio de fecha 4 de marzo de 2025, radicada bajo el No. 2545 se accede también a esta pretensión; sin embargo la misma será convocada de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE L DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Capítulo 4 AUDIENCIAS PUBLICAS SECCION 1 AUDIENCIAS PUBLICAS EN MATERIA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES, artículos 2.2.2.4.1.1 y ss, después del 30 de abril del presente año, en consideración a los que los términos se encuentran suspendidos, de los cual se le comunicará oportunamente al peticionario

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporacion Autónoma Regional del Quindío-CRQ,

Página 9 de 11

Proyectó y revisión jurídica: Abogada María E. Ramírez, SRCA. Aprobó: Jhoan S. Pulecio G., Subdirector.





AUTO No. 077

ARMENIA, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER COMO TERCERO INTERVINIENTE al ciudadano ISRAEL DE JESUS LEYVA PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 7561611, de conformidad con solicitud de fecha 4 de marzo de 2025, radicada en la Corporación bajo el No. 2545-25, dentro del tramitado de licenciamiento ambiental radicado el día 16 de enero de 2025 en la C.R.O., bajo el No. 529-25 del 16-01-25, por la Ingeniera PATRICIA ROSERO CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.568.677, actuando en calidad de APODERADA; del señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.887.313 de Armenia, Titular del contrato de concesión GEG-115, para el Proyecto de explotación de materiales de construcción, pequeña minería (Arena y Grava del Cauce del Río Quindío, ubicado en los municipios de Armenia y Calarcá, jurisdicción del Departamento del Quindío, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual, se aplicarán los preceptos establecidos en el articulo 69 de la Ley 99 de 1993, en el sentido de que podra intervenir en este trámite" Cualquier persona natural o jurídica. pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno...", con forme a lo expuesto en la parte mativo del presente auto

ARTÍCULO SEGUNDO: Accedase a la solicitud de realización de audiencia publicas, solicitada por el señor ISRAEL DE JESUS LEYVA PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 7561611. de conformidad con solicitud de fecha 4 de marzo de 2025, en los términos condiciones previstos en la parte motiva del presente acto administrativo yde conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE L DECRETO UNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Capítulo 4 AUDIENCIAS PUBLICAS SECCION 1 AUDIENCIAS PUBLICAS EN MATERIA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES, artículos 2.2.2.4.1.1 y ss

ARTÍCULO TERCERO: Tengase por resuelto el derecho de petición radicado en la CRQ bajo el Nº 2545-25 del 4 de marzo de 2025, presentado por el ciudadano ISRAEL DE JESUS LEYVA PATIÑO. identificado con la cedula de ciudadanía Nº 7561611.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión al ciudadano ISRAEL DE JESUS LEYVA PATIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 7561611, para lo cual se enviará la notificación electrónica al correo irraleyva.70@holtmail.com

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la señora Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Armenia, al correo electrónico mpgomez@procuraduria.gov.co.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente decisión al señor del señor JULIAN ESCOBAR BELTRAN. identificado con la cédula de ciudadanía 1.094.887.313 de Armenia, Titular del contrato de concesión GEG-115, y a la Ingeniera PATRICIA ROSERO CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.568.677, APODERADA, del solicitante.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletin ambiental de la C.R.Q. Página 10 de 11

Proyectó y revisión jurídica: Abogada María E. Ramírez, SRCA Aprobó: Jhoan S. Pulecio G., Subdirector.





AUTO No. 077

ARMENIA, VEINTISEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO
"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCER INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO OCTAVO: Contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Página 11 de 11

